



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información.

### RESULTANDO

- I. El 22 de marzo de la anualidad inmediata presente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio : **330026722001101:**

*"...OFICIOS O CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO QUE EL DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL HAYA EMITIDO DE ENERO DEL 2021 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD SOBRE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS O TEMAS RELACIONADOS CON OGMS..."(SIC)*

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-02732-22** del 26 de abril de 2022, firmado por el Director General de la **DGIRA**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a las **Ligas en los oficios de las solicitudes de opinión y contraseñas para abrir los CD, en las solicitudes de opinión. Oficios: 04515-21, 04653-21, 04441-21, 04442-21, 04437-21, 04438-21, 04434-21, 04433-21, 04340-21, 04341-21, 04418-21, 04417-21, 04342-21, 04344-21, 04410-21, 04409-21, 04413-21, 04414-21, 04347-21, 04825-21, 04827-21, 04824-21, 04826-21, 04425-21, 04426-21, 04348-21, 04421-21, 04422-21, 04350-21, 04429-21, 04430-21, 04349-21, 04836-21, 04837-21, 04835-21, 04831-21, 04832-21, 04404-21, 04403-21, 04345-21, 04405-21, 04346-21, 04611-21, 04613-21, 04615-21, 04614-21, 04652-21, 05506-21, 05507-21, 05508-21, 00593-22, 00594-22, 00592-22, 00739-22, 01512-22;** encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como confidencial por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el **artículo 116**, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); **artículo 113**, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 163** de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial, y del cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Ligas en los oficios de las solicitudes de opinión y contraseñas para abrir CDs, en las solicitudes de opinión.</p> <p>Oficios:</p> <p>04515-21</p> <p>04653-21</p> <p>04441-21</p> <p>04442-21</p> <p>04437-21</p> <p>04438-21</p> <p>04434-21</p> <p>04433-21</p> <p>04340-21</p> <p>04341-21</p> <p>04418-21</p> <p>04417-21</p> <p>04342-21</p> <p>04344-21</p> <p>04410-21</p> <p>04409-21</p> <p>04413-21</p> <p>04414-21</p> <p>04347-21</p> <p>04825-21</p> <p>04827-21</p> <p>04824-21</p> <p>04826-21</p> <p>04425-21</p> <p>04426-21</p> <p>04348-21</p> <p>04421-21</p> <p>04422-21</p> <p>04350-21</p> <p>04429-21</p> <p>04430-21</p> <p>04349-21</p> <p>04836-21</p> <p>04837-21</p> <p>04835-21</p> <p>04831-21</p> <p>04832-21</p> <p>04404-21</p> <p>04403-21</p> <p>04345-21</p> <p>04405-21</p> <p>04346-21</p> <p>04611-21</p> <p>04613-21</p> <p>04615-21</p> <p>04614-21</p> <p>04652-21</p>	<p>La información solicitada contiene información confidencial de carácter de <b>SECRETO INDUSTRIAL</b>, misma que se acredita con el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas que se exponen en la parte inferior.</p>	<p><b>Artículo 116</b> tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y <b>113, fracción II y III</b>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos <b>trigésimo octavo y cuadragésimo octavo</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas; así como en el <b>163</b> de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI) y <b>artículos 70 y 71</b> de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM)</p>



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
05506-21 05507-21 05508-21 00593-22 00594-22 00592-22 00739-22 01512-22		

..." (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero, de la LGTAIP, la **DGIRA** comunicó en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-02732-22** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

Las promoventes han desarrollado el material y la información que conforma el "paquete regulatorio" (información requerida) o soporte científico y técnico, el cual es únicamente válido para la evaluación de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados.

Cabe destacar que aunado a la protección referida en el artículo 163, fracción I de la LFPPI, ésta se encuentra bajo el amparo de lo establecido en los numerales 39.1 y 39.2 de los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

### Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

*adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:*

- a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*
- c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*

*Así mismo, la información requerida no es del dominio público; ni conocida, ni de fácil acceso inclusive ni para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, ya que ni siquiera personal de las propias empresas o en convenio, están autorizadas a tener acceso a la información requerida.*

*En ese sentido, las promoventes reclaman y afirman todos los derechos y restricciones disponibles que se derivan de las protecciones extranjeras bajo las leyes de México, sujeto a los requisitos explícitos de la regulación mexicana de bioseguridad conforme a la cual las promoventes proporcionaron el material, como es el artículo 70 de la LBOGM.*

*ARTÍCULO 70.- Los interesados podrán identificar claramente en su solicitud de permiso, aquella información que deba considerarse como confidencial conforme al régimen de propiedad industrial o de derechos de autor. La Secretaría correspondiente se sujetará a lo establecido en las leyes de la materia y se abstendrá de mandar registrar y de facilitar a terceros la información y los datos que estén protegidos por dichas leyes. (Resaltado DGIRA)*

*En ese sentido, en las solicitudes de emisión de dictamen formuladas por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), éste señaló que los interesados o promoventes indicaron que la información que no era pública conforme al artículo 71 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), se trataba de información confidencial, misma precisión que se remitió a las instancias a las que esta unidad administrativa solicitó opinión, y envió la liga para descargar las solicitudes con el paquete regulatorio.*

*Por lo que hace al in fine del párrafo de dicho artículo, al estar protegida dicha información, esta Unidad Administrativa está impedida ~~o~~*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

*proporcionarla, por haberse así dispuesto por el promovente y por el SENASICA.*

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

*Que en virtud de haberse solicitado por SENASICA, la emisión de los dictámenes de bioseguridad, y haber hecho lo mismo esta unidad administrativa con las diversas instancias a quienes solicitó opinión, para emitir el dictamen correspondiente, dicha información se encuentra resguardada en los archivos con los que cuenta esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y no ha sido dada a conocer a terceros ajenos al procedimiento de emisión de dictámenes de bioseguridad.*

*Así mismo, las propias promoventes no permiten el acceso a dicha información y menos su divulgación, toda vez que el fin con el que fue remitida, como lo afirman, es únicamente para la evaluación y, en el caso de la DGIRA, para la dictaminación ambiental de la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados de que se trate.*

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

*Que los promoventes en las cartas de solicitud de clasificación confidencial, han informado que realizaron un gasto considerable para obtener la información que hoy es requerida, aunado a que tales interesados la consideran un activo comercial de valor sustancial que proporciona una ventaja competitiva significativa.*

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

*Que dicha información está protegida por instrumentos internacionales como el citado en la fracción I, así como en lo establecido en el numeral 70 y 71 de la LBOGM, por lo que no es información de dominio público, ~~al~~ haberse solicitado su respectiva clasificación.*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

*Cabe señalar que tampoco se encuentra en el supuesto de que deba ser divulgada por alguna disposición legal o judicial.*

*Lo anterior es así, ya que es el propio numeral 71 de la LBOGM, el que establece cual es la información que debe ser pública en las solicitudes de liberación al ambiente de los multicitados organismos.*

*ARTÍCULO 71.- No tendrán el carácter de confidencial:*

- I. La descripción general de los OGMs;*
- II. La identificación del interesado o responsable de la actividad;*
- III. La finalidad y el lugar o lugares de la actividad;*
- IV. Los sistemas y las medidas de bioseguridad, monitoreo, control y emergencia, y*
- V. Los estudios sobre los posibles riesgos a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica.*

*En ese sentido, la información requerida, no se encuentra subsumida en ninguno de los supuestos de las fracciones del numeral antes transcrito, por lo que a contrario sensu, es confidencial, aunado a la propia solicitud de los promoventes, como lo establece el numeral 70 de la LBOGM, antes señalado.*

*En esa tesitura, se informa que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se informa que la persona solicitante tendrá disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado cita para la consulta directa de la versión pública de los documentos de mérito, mientras la Ciudad de México se encuentre en semáforo verde, respecto al COVID-19, por ubicarse los expedientes en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, piso 14, en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y en su caso, deberá contactar vía correo electrónico [erika.rebollar@semarnat.gob.mx](mailto:erika.rebollar@semarnat.gob.mx), [francisca.dionisio@semarnat.gob.mx](mailto:francisca.dionisio@semarnat.gob.mx) [lorelaine.escobedo@semarnat.gob.mx](mailto:lorelaine.escobedo@semarnat.gob.mx) con la Lic. Erika Maritza Rebollar Rivera, Lic. Francisca Dionisio Avendaño o Lic. Lorelaine Escobedo Cabrera, a efecto de obtener cita, y acudir con las medidas establecidas por la Secretaría de Salud para prevenir el contagio de COVID-19, por lo que deberá presentarse con los instrumentos necesarios para protegerse a usted como a los servidores públicos que atiendan la consulta directa, cabe destacar que podrá presentarse con cualquier instrumento tecnológico portátil, que considere necesario, en caso de que desee digitalizar las*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

*constancias, sin que implique la manipulación que conlleve a descoser cualquier tomo.*

*De lo anterior en cumplimiento a la resolución de mérito a información solicitada, se considera clasificada como reservada por contener opiniones y hasta la fecha de emisión del presente no ha emitido el dictamen correspondiente ni ha sido notificada de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, ni de los recursos de revisión derivados de las resoluciones negativas emitidas por el Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y de los que se solicitó dictamen a esta DGIRA); por lo cual, la DGIRA la somete a aprobación del Comité de Transparencia de la SEMARNAT, conforme al cuadro que se describe a continuación:*

- III. Que mediante el mismo curso número **SGPA/DGIRA/DG-02732-22** la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **Dictámenes de las solicitudes 01 a 15-2020 y 01-2021**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** por un **año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113**, fracción VIII, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110**, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los **lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“ ...

<b>DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA</b>	<b>MOTIVO</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL,</b>
Dictámenes las solicitudes 01 a 15-2020 y 01-2021	Debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar el <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de	Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
	esta DGIRA y del SENASICA/SADER.	Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha emitido el dictamen correspondiente ni ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, ni de los recursos de revisión derivados de las resoluciones negativas emitidas por el SENASICA/SADER y de los que se solicitó dictamen a esta DGIRA, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan contiene opiniones, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de esta DGIRA, y que servirán para emitir el dictamen requerido por el SENASICA/SADER, hasta en tanto no sea adoptada la opinión o la decisión definitiva sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no es posible proporcionar la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones forman parte fundamental para emitir los dictámenes técnicos de esta DGIRA y que forman parte del expediente que conduce el SENASICA/SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente ni se haya emitido los dictámenes correspondientes por esta DGIRA.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta unidad administrativa.

► **Daño real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la DGIRA y el SENASICA/SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

► **Daño demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

► **Daño identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud,

### II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad,

### III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

*salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.*

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

*Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución.*

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que este*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

*debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.*

### **III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.*

### **IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha emitido los dictámenes correspondientes a las solicitudes de liberación o en recurso de revisión, ni ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la SADER, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan son los dictámenes, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sean emitidos los dictámenes o sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, ya que se violaría el proceso deliberativo de esta DGIRA y del SENASICA/SADER.*

*Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones son parte fundamental para la emisión de los dictámenes técnicos de esta DGIRA y éstos forman parte integrante del expediente que conduce el SENASICA/SADER, que está siendo evaluado por aquella Secretaría, análisis*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

*inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.*

*En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva esta DGIRA.*

► **Riesgo real:** *afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta DGIRA y del SENASICA/SADER; ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

► **Riesgo demostrable:** *dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

► **Riesgo identificable:** *Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.*

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**Modo:** *Constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del promovente de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms, y al proceso deliberativo y libertad decisoria del SENASICA/SADER y de la DGIRA.*

**Tiempo:** *hasta en tanto no se adopte la resolución por parte de SENASICA/SADER*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

**Lugar:** Av. Ejército Nacional 223, piso 14, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, Av. Insurgentes Sur 489, Hipódromo, Cuauhtémoc, 06760 Ciudad de México y Av. Municipio Libre 377, Sta Cruz Atoyac, Benito Juárez, 03310 Ciudad de México

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Que el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece, de conformidad con el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el proceso deliberativo, al actualizarse los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

La fecha de inicio del procedimiento ante del SENASICA/SADER, se localiza, como referencia, en las solicitudes formuladas por esta DGIRA a la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables para la emisión de su opinión.

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

*De conformidad con el artículo 66 de la LBOGM esta Unidad Administrativa está obligada a emitir los dictámenes vinculantes, para efecto de emitir dichos dictámenes solicitó las opiniones a la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, mismas que fueron emitidas con los oficios de los cuales se solicita la confirmación de la reserva.*

### **III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**

*Las opiniones requeridas constituyen parte de la motivación, requisito constitucional de los actos de autoridad, de los dictámenes vinculantes requeridos por el SENASICA/SADER, para que consecuentemente dichas instancias emitan la resolución correspondiente.*

### **IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

*La relación requerida constituye información que se relaciona de manera directa con el proceso de deliberación procedimiento de evaluación a las solicitudes para la expedición de los permisos de liberación de los organismos genéticamente modificados, que se tramita ante el SENASICA/SADER.*

*Ello resulta de esta manera acorde a lo previsto por el artículo 15 en su fracción primera, y también su artículo 34 la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, pues en un primer término, el dictamen es de carácter obligatorio por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de la concesión de los permisos en materia de liberación (en programa piloto y comercial) de organismos genéticamente modificados, el cual se declarará si resulta favorable o desfavorable la concesión dicho permiso; y en segundo término, no debe pasar por desapercibido que el último párrafo del artículo 15 de la ley antes invocada estableció la naturaleza vinculante y la importancia que conllevan los aludidos dictámenes, pues la autoridad resolutora del procedimiento (el SENASICA/SADER), deberá de observar el sentido de dicha determinación. Lo anterior resulta de absoluta relevancia, pues el diverso artículo 66 de la ley en comento, establece que se podrán otorgar los permisos de liberación correspondientes siempre y cuando los dictámenes que emita el sujeto obligado sean del sentido favorable.*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

*Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan opiniones fundamentales para la emisión de los dictámenes de bioseguridad, previa a la adopción de la decisión definitiva, se podría dar conocer a priori el posible resultado culminante por parte del SENASICA/SADER, toda vez que, en el caso de que éstos tengan un criterio desfavorable, no será posible emitir la procedencia del permiso respectivo, inhibiendo el proceso de resolución; o por el contrario, si éstos tienen de carácter favorable, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que el SENASICA/SADER puede allegarse mayores estudios técnicos y científicos que consignen la evaluación del riesgo o los efectos que la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados, plasmando la determinación de la deliberación final.*

*Ahora bien, en relación con la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de la materia, se retoma el formato que el propio INAI ha utilizado, en la reserva en esta materia, en específico el RRA 12836/21, por lo que:*

*❖ La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que los oficios de los que se solicita su reserva, contienen los razonamientos técnicos, jurídicos y científicos que sustentan la contestación a los agravios hechos valer por los inconformes en los recursos de revisión en contra de las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos administrativos sobre permisos para la liberación y/o comercialización de organismos genéticamente modificados.*

Por ello, el conocimiento de la información en cuestión, podría situar tanto al sujeto obligado como a la autoridad resolutora en una posición de desventaja con respecto a la determinación definitiva que se emita en los citados medios de impugnación, pues agentes externos con intereses vinculados con dichos procedimientos, podrían ejercer presión sobre la autoridad resolutora o incluso, al tener conocimiento de los argumentos que combaten los agravios hechos valer en los respectivos medios de impugnación, se podría alterar la estrategia procesal de la contraparte en detrimento de la autoridad que emitió la determinación sobre los permisos, pues podrían nulificar los argumentos hechos valer por la parte recurrida con anticipación al desarrollo normal del procedimiento en el que se encuentran



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

inmersos, lo que tendrían implicaciones perjudiciales en el desarrollo del procedimiento administrativo correspondiente, y se trastocaría la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver los citados recursos.

❖ El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que el contenido de los documentos podría impactar de manera perjudicial en el desarrollo de los procedimientos administrativos en forma de juicio, poniendo en riesgo la decisión que tome la autoridad resolutora y, consecuentemente, se afectaría el correcto desempeño de la regulación sobre bioseguridad que realiza el sujeto obligado y la SADER como autoridades en la materia, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud de las personas, al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola, fines cuya consecución son el objeto principal de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la cual es de orden público y de interés social.

Lo anterior, supera el interés público general de conocer la información contenida en los documentos susceptibles de protección, toda vez que prevalece el interés de garantizar la imparcialidad de las decisiones que la autoridad resolutora debe adoptar con relación a los medios de impugnación interpuestos en contra de las resoluciones que determinaron la procedencia o no de los permisos de su competencia.

❖ La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado, resulta idónea para garantizar un proceso deliberativo óptimo para el Estado mexicano, través del sujeto obligado y el SENASICA, en el marco de sus atribuciones para resolver sobre la procedencia o no de los permisos en materia de organismos genéticamente modificados, así como de la atribución para resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de dichas determinaciones.

Por lo expuesto, se concluye que resulta procedente la clasificación de la información relativa a los oficios que contienen los dictámenes listados en la tabla, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

Por cuanto hace al periodo de reserva, este Instituto estima adecuado fijar el plazo de la clasificación por un año, con fundamento en lo previsto por el artículo 99 de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presente asunto, así como a la duración del uso que se le pudiera dar a la información, pues como ya se indicó, se considera que durante el tiempo de reserva establecido se podrían culminar las gestiones y acciones necesarias con el fin de integrar y resolver los recursos de revisión en los que se encuentra inmersa la información que nos ocupa.

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, segundo párrafo; 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el **primer párrafo del artículo 117** de la **LFTAIP** y el **primer párrafo del artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

#### **LGTAIP:**

Artículo 116.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)*

### **LFTAIP:**

*"Artículo 113*

*Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

- IV.** Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- V.** Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero, de la **LGTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

*I Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

*II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

*III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*

*IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

- VI.** Que el **artículo 163** de la **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

*"I.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

*II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

- VII.** Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo comunicado por la **DGIRA** que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-02732-22** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a la información que integra el Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, ~~10~~ misma que consiste en:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

"...La información solicitada contiene información confidencial de carácter de **SECRETO INDUSTRIAL**, misma que se acredita con el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas que se exponen en la parte inferior..."(Sic)

Que la **DGIRA** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

*Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:*

*Las promoventes han desarrollado el material y la información que conforma el "paquete regulatorio" (información requerida) o soporte científico y técnico, el cual es únicamente válido para la evaluación de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados.*

*Cabe destacar que aunado a la protección referida en el artículo 163, fracción I de la LFPPI, ésta se encuentra bajo el amparo de lo establecido en los numerales 39.1 y 39.2 de los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.*

### **Artículo 39**

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos,, en la medida en que dicha información:

a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

*conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;*  
y

*b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*

*c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*

*Así mismo, la información requerida no es del dominio público; ni conocida, ni de fácil acceso inclusive ni para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, ya que ni siquiera personal de las propias empresas o en convenio, están autorizadas a tener acceso a la información requerida.*

*En ese sentido, las promoventes reclaman y afirman todos los derechos y restricciones disponibles que se derivan de las protecciones extranjeras bajo las leyes de México, sujeto a los requisitos explícitos de la regulación mexicana de bioseguridad conforme a la cual las promoventes proporcionaron el material, como es el artículo 70 de la LBOGM.*

*ARTÍCULO 70.- Los interesados podrán identificar claramente en su solicitud de permiso, aquella información que deba considerarse como confidencial conforme al régimen de propiedad industrial o de derechos de autor. La Secretaría correspondiente se sujetará a lo establecido en las leyes de la materia y se abstendrá de mandar registrar y de facilitar a terceros la información y los datos que estén protegidos por dichas leyes.  
(Resaltado DGIRA)*

*En ese sentido, en las solicitudes de emisión de dictamen formuladas por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), éste señaló que los interesados o promoventes indicaron que la información que no era pública conforme al artículo 71 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), se trataba de información confidencial, misma precisión que se remitió a las instancias a las que esta unidad administrativa solicitó opinión, y envió la liga para descargar las solicitudes con el paquete regulatorio*

*Por lo que hace al in fine del párrafo de dicho artículo, al estar protegida dicha información, esta Unidad Administrativa está impedida a proporcionarla, por haberse así dispuesto por el promovente y por el SENASICA.*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

*Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:*

*Que en virtud de haberse solicitado por SENASICA, la emisión de los dictámenes de bioseguridad, y haber hecho lo mismo esta unidad administrativa con las diversas instancias a quienes solicitó opinión, para emitir el dictamen correspondiente, dicha información se encuentra resguardada en los archivos con los que cuenta esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y no ha sido dada a conocer a terceros ajenos al procedimiento de emisión de dictámenes de bioseguridad.*

*Así mismo, las propias promoventes no permiten el acceso a dicha información y menos su divulgación, toda vez que el fin con el que fue remitida, como lo afirman, es únicamente para la evaluación y, en el caso de la DGIRA, para la dictaminación ambiental de la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados de que se trate..*

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

*Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:*

*Que los promoventes en las cartas de solicitud de clasificación confidencial, han informado que realizaron un gasto considerable para obtener la información que hoy es requerida, aunado a que tales interesados la consideran un activo comercial de valor sustancial que proporciona una ventaja competitiva significativa.*

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

*Que dicha información está protegida por instrumentos internacionales como el citado en la fracción I, así como en lo establecido en el numeral 70 y 71 de la LBOGM, por lo que no es información de dominio público, al haberse solicitado su respectiva clasificación.*

*Cabe señalar que tampoco se encuentra en el supuesto de que deba ser divulgada por alguna disposición legal o judicial.*

*Lo anterior es así, ya que es el propio numeral 71 de la LBOGM, el que establece cual es la información que debe ser pública en las solicitudes de liberación al ambiente de los multicitados organismos.*

*ARTÍCULO 71.- No tendrán el carácter de confidencial:*

*I. La descripción general de los OGMs;*

*II. La identificación del interesado o responsable de la actividad;*

*III. La finalidad y el lugar o lugares de la actividad;*

*IV. Los sistemas y las medidas de bioseguridad, monitoreo, control y emergencia, y*

*V. Los estudios sobre los posibles riesgos a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica.*

*En ese sentido, la información requerida, no se encuentra subsumida en ninguno de los supuestos de las fracciones del numeral antes transcrito, por lo que a contrario sensu, es confidencial, aunado a la propia solicitud de los promoventes, como lo establece el numeral 70 de la LBOGM, antes señalado.*

- VIII.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- IX.** Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

***"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

***"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos generales), se establece:

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

**I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

**II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

**III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

**IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

Asimismo, del precepto transcrito se colige que, cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

- X. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-02732-22**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integra las resoluciones que aún no han sido notificadas de los *Dictámenes las solicitudes 01 a 15-2020 y 01-2021*, **se encuentra RESERVADA por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, debido a que la información está en *proceso deliberativo en etapa de análisis*, misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada**, de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VIII, de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, relativo con el **vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada,, mismos que consisten en:

*"...Debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar el PROCESO DELIBERATIVO de esta DGIRA y del SENASICA/SADER..." (Sic)*

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha emitido el dictamen correspondiente ni ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, ni de los



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

recursos de revisión derivados de las resoluciones negativas emitidas por el SENASICA/SADER y de los que se solicitó dictamen a esta DGIRA, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan contiene opiniones, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de esta DGIRA, y que servirán para emitir el dictamen requerido por el SENASICA/SADER, hasta en tanto no sea adoptada la opinión o la decisión definitiva sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no es posible proporcionar la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones forman parte fundamental para emitir los dictámenes técnicos de esta DGIRA y que forman parte del expediente que conduce el SENASICA/SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente ni se haya emitido los dictámenes correspondientes por esta DGIRA.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta unidad administrativa.

**Daño real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la DGIRA y el SENASICA/SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

**Daño demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

**Daño identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud.

- II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad.

- III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha emitido los dictámenes correspondientes a las solicitudes de liberación o en recurso de revisión, ni ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la SADER, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan son los dictámenes, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sean emitidos los dictámenes o sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, ya que se violaría el proceso deliberativo de esta DGIRA y del SENASICA/SADER.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones son parte fundamental para la emisión de los dictámenes técnicos de esta DGIRA y éstos forman parte integrante del expediente que conduce el SENASICA/SADER, que está siendo evaluado por aquella Secretaría, análisis ~~X~~



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

*En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva esta DGIRA.*

**Daño real:** *afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta DGIRA y del SENASICA/SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos*

**Daño demostrable:** *dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

**Daño identificable:** *Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.*

- V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera: 18

### **Circunstancia de modo:**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

Constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del promovente de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms, y al proceso deliberativo y libertad decisoria del SENASICA/SADER y de la DGIRA.

### **Circunstancia de tiempo:**

Hasta en tanto no se adopte la resolución por parte del SENASICA/SADER.

### **Circunstancia de Lugar de Daño:**

Av. Ejército Nacional 223, piso 14, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, Av. Insurgentes Sur 489, Hipódromo, Cuauhtémoc, 06760 Ciudad de México y Av. Municipio Libre 377, Sta Cruz Atoyac, Benito Juárez, 03310 Ciudad de México.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad*

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

*La fecha de inicio del procedimiento ante del SENASICA/SADER, se localiza, como referencia, en las solicitudes formuladas por esta DGIRA a la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables para la emisión de su opinión.*

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*De conformidad con el artículo 66 de la LBOGM esta Unidad Administrativa está obligada a emitir los dictámenes vinculantes, para efecto de emitir dichos dictámenes solicitó las opiniones a la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, mismas que fueron emitidas con los oficios de los cuales se solicita la confirmación de la reserva.*

- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*Las opiniones requeridas constituyen parte de la motivación, requisito constitucional de los actos de autoridad, de los dictámenes vinculantes requeridos por el SENASICA/SADER, para que consecuentemente dichas instancias emitan la resolución correspondiente*

- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*La relación requerida constituye información que se relaciona de manera directa con el proceso de deliberación procedimiento de evaluación a las*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

*solicitudes para la expedición de los permisos de liberación de los organismos genéticamente modificados, que se tramita ante el SENASICA/SADER.*

*Ello resulta de esta manera acorde a lo previsto por el artículo 15 en su fracción primera, y también su artículo 34 la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, pues en un primer término, el dictamen es de carácter obligatorio por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de la concesión de los permisos en materia de liberación (en programa piloto y comercial) de organismos genéticamente modificados, el cual se declarará si resulta favorable o desfavorable la concesión dicho permiso; y en segundo término, no debe pasar por desapercibido que el último párrafo del artículo 15 de la ley antes invocada establece la naturaleza vinculante y la importancia que conllevan los aludidos dictámenes, pues la autoridad resolutora del procedimiento (el SENASICA/SADER), deberá de observar el sentido de dicha determinación.*

*Lo anterior resulta de absoluta relevancia, pues el diverso artículo 66 de la ley en comento, establece que se podrán otorgar los permisos de liberación correspondientes siempre y cuando los dictámenes que emita el sujeto obligado sean del sentido favorable.*

*Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan opiniones fundamentales para la emisión de los dictámenes de bioseguridad, previa a la adopción de la decisión definitiva, se podría dar conocer a priori el posible resultado culminante por parte del SENASICA/SADER, toda vez que, en el caso de que éstos tengan un criterio desfavorable, no será posible emitir la procedencia del permiso respectivo, inhibiendo el proceso de resolución; o por el contrario, si éstos tienen de carácter favorable, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que el SENASICA/SADER puede allegarse mayores estudios técnicos y científicos que consignen la evaluación del riesgo o los efectos que la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados, plasmando la determinación de la deliberación final.*

*Ahora bien, en relación con la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de la materia, se retoma el formato que el propio INAI ha utilizado, en la reserva en esta materia, en específico el RRA 12836/21, por lo que:*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

❖ La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que los oficios de los que se solicita su reseña, contienen los razonamientos técnicos, jurídicos y científicos que sustentan la contestación a los agravios hechos valer por los inconformes en los recursos de revisión en contra de las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos administrativos sobre permisos para la liberación y/o comercialización de organismos genéticamente modificados.

Por ello, el conocimiento de la información en cuestión, podría situar tanto al sujeto obligado como a la autoridad resolutora en una posición de desventaja con respecto a la determinación definitiva que se emita en los citados medios de impugnación, pues agentes externos con intereses vinculados con dichos procedimientos, podrían ejercer presión sobre la autoridad resolutora o incluso, al tener conocimiento de los argumentos que combaten los agravios hechos valer en los respectivos medios de impugnación, se podría alterar la estrategia procesal de la contraparte en detrimento de la autoridad que emitió la determinación sobre los permisos, pues podrían nulificar los argumentos hechos valer por la parte recurrida con anticipación al desarrollo normal del procedimiento en el que se encuentran inmersos, lo que tendrían implicaciones perjudiciales en el desarrollo del procedimiento administrativo correspondiente, y se trastocaría la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver los citados recursos.

❖ El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que el contenido de los documentos podría impactar de manera perjudicial en el desarrollo de los procedimientos administrativos en forma de juicio, poniendo en riesgo la decisión que tome la autoridad resolutora y, consecuentemente, se afectaría el correcto desempeño de la regulación sobre bioseguridad que realiza el sujeto obligado y la SADER como autoridades en la materia, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud de las personas, al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola, fines cuya consecución son el objeto principal de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la cual es de orden público y de interés social.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

*Lo anterior, supera el interés público general de conocer la información contenida en los documentos susceptibles de protección, toda vez que prevalece el interés de garantizar la imparcialidad de las decisiones que la autoridad resolutora debe adoptar con relación a los medios de impugnación interpuestos en contra de las resoluciones que determinaron la procedencia o no de los permisos de su competencia.*

❖ *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado, resulta idónea para garantizar un proceso deliberativo óptimo para el Estado mexicano, través del sujeto obligado y el SENASICA, en el marco de sus atribuciones para resolver sobre la procedencia o no de los permisos en materia de organismos genéticamente modificados, así como de la atribución para resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de dichas determinaciones.*

*Por lo expuesto, se concluye que resulta procedente la clasificación de la información relativa a los oficios que contienen los dictámenes listados en la tabla, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por cuanto hace al periodo de reserva, este Instituto estima adecuado fijar el plazo de la clasificación por un año, con fundamento en lo previsto por el artículo 99 de la Ley Federal de la materia.*

*Lo anterior, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presente asunto, así como a la duración del uso que se le pudiera dar a la información, pues como ya se indicó, se considera que durante el tiempo de reserva establecido se podrían culminar las gestiones y acciones necesarias con el fin de integrar y resolver los recursos de revisión en los que se encuentra inmersa la información que nos ocupa.*

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla la mezcla descrita contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad donde se aplica, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información.



de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGIRA** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI, mismo que se transcribe a continuación:

**Secreto industrial o comercial.** Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En esa guisa de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio 



No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información (**secreto industrial**) correspondiente a las Ligas en los oficios de las solicitudes de opinión y contraseñas para abrir los CD, en las solicitudes de opinión de oficios: 04515-21, 04653-21, 04441-21, 04442-21, 04437-21, 04438-21, 04434-21, 04433-21, 04340-21, 04341-21, 04418-21, 04417-21, 04342-21, 04344-21, 04410-21, 04409-21, 04413-21, 04414-21, 04347-21, 04825-21, 04827-21, 04824-21, 04826-21, 04425-21, 04426-21, 04348-21, 04421-21, 04422-21, 04350-21, 04429-21, 04430-21, 04349-21, 04836-21, 04837-21, 04835-21, 04831-21, 04832-21, 04404-21, 04403-21, 04345-21, 04405-21, 04346-21, 04611-21, 04613-21, 04615-21, 04614-21, 04652-21, 05506-21, 05507-21, 05508-21, 00593-22, 00594-22, 00592-22, 00739-22, 01512, por lo que se concluye que la información de las diversas solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados, y cuyo contenido se encuentra la secuencia génica detallada del evento de transformación, incluyendo tamaño del fragmento insertado, sitio de inserción de la construcción\*



genética, incluyendo las secuencias de los oligonucleótidos que permiten la amplificación del sitio de inserción, así como la descripción de las secuencias flanqueantes, número de copias insertadas, y los resultados de los experimentos.

Bajo esta tesis, se advierte que la información relativa a la estructura y características específicas de los organismos genéticamente modificados de los cuales se pretende su liberación, es de acceso restringido, además dicha información se encuentra en el supuesto de protección como información confidencial bajo la tutela del secreto industrial, de ser revelado, permitiría a terceros conocer sus métodos de producción proceso de obtención y técnica de organismos similares, ello, en perjuicio de su titular, información que puede significar una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En razón de lo anterior, se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **DGIRA** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II; 117, primer párrafo, de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

Asimismo, con base en los razonamientos lógico-jurídico en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **antecedente III**, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de **RESERVA** es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integran los *dictámenes las solicitudes 01 a 15-2020 y 01-2021*, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

De lo anterior se colige que en materia de bioseguridad **se reconocen como autoridades competentes a la SEMARNAT, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (antes SGARPA) y la Secretaría de Salud**, quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuentan con facultades para expedir autorizaciones y/o permisos -según corresponda- sobre las actividades relacionadas con los organismos genéticamente modificados. En donde se reconoce que el proceso deliberativo comienza con la presentación de la solicitud del trámite por parte del interesado ante las autoridades antes señaladas según corresponda y concluye con la emisión por parte de la autoridad competente que expida o niegue el permiso por lo que se desprende que **la información contenida en los dictámenes** consiste en



opiniones, recomendaciones y puntos de vista de los servidores públicos que por ley participan en el proceso deliberativo, y que dicha información base de la determinación permitirán a los servidores públicos del SENASICA (Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria) emitir su decisión final respecto de la procedencia o no de los permisos sobre organismos genéticamente modificados que le fueron requeridos. En consecuencia dar a conocer la información afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión de los servidores públicos que intervienen dentro de los procesos pendientes de resolverse, alterando o reconsiderando su postura o incluso el SENASICA sea objeto de presión de agentes externos que tengan intereses en la liberación de los permisos solicitados, buscando beneficios exclusivos y particulares

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII**, de la LFTAIP y 113, fracción VIII, de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos VII** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-02732-22**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120, primer párrafo, de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

**SEGUNDO.** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente ~~X~~



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

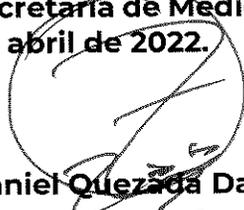
"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001101

Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-02732-22** de la **DGIRA** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 26 de abril de 2022.**

  
Daniel Quezada Daniel

Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
Claudia Morales Orihuela

Integrante del Comité de Transparencia y  
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento

  
Víctor Manuel Muciño García

Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat